

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• ENUNCIADO:

En el Juzgado de Instrucción de la localidad se incoaron diligencias previas por un presunto delito contra la seguridad del tráfico, a consecuencia de un atestado policial según el cual el señor XXX, como consecuencia de una colisión con un vehículo estacionado cuando conducía su coche durante la madrugada del día 1, haciendo acto de presencia la Policía Municipal, que observando la presencia de síntomas de los que se infería que aquél pilotaba su turismo bajo la influencia de bebidas alcohólicas tales como el olor a alcohol, solicitó la presencia de una dotación policial que realizara la prueba de alcoholemia al conductor, que dieron como resultado una tasa de impregnación alcohólica en sangre superior a la permitida en las dos efectuadas, y que arrojaron un resultado de 0,5 y 0,4 respectivamente, sin que constara el ofrecimiento de su derecho a realizar un análisis de sangre. Terminada la instrucción y calificados los hechos, el Juzgado de lo Penal competente señaló el juicio oral, al que sólo concurrieron los policías que realizaron las primeras diligencias, no así los otros dos policías que efectuaron la prueba de alcoholemia, a cuyo testimonio se renunció, no suspendiéndose el juicio, y con base en la testifical y documental ofrecida, el Juez condenó al acusado por el delito objeto de acusación.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- Naturaleza de la prueba de alcoholemia.
- Su incorporación al juicio oral.
- Valoración judicial.
- Recursos del condenado.

• SOLUCIÓN:

La incidencia de la prueba de alcoholemia en la mayor parte de las causas abiertas por delitos contra la seguridad del tráfico, exige tener presente una serie de precisiones respecto de su realización y de su naturaleza, con el fin de comprobar su incidencia probatoria.

En primer término debe significarse que el sometimiento del conductor a las pruebas de alcoholemia constituye una obligación y la negativa puede ser sancionada administrativa y penalmente (art. 380 CP), debiendo ser informado de la posibilidad de someterse a pruebas de contraste a través de análisis de sangre y de las consecuencias que puede derivarse de aquéllas. Y desde el punto de vista material, resulta necesario que la impregnación alcohólica en sangre influya o se proyecte sobre la conducción.

Respecto de su naturaleza, dos posiciones se han mantenido por la jurisprudencia constitucional:

- Una primera línea doctrinal considera que la prueba de alcoholemia forma parte del atestado policial, por lo que ha de ser considerado como mera denuncia, que exige que en el juicio oral los policías que intervinieron en el mismo declaren en el juicio oral.

- Una segunda postura doctrinal sin embargo considera que la prueba citada, por su carácter de irreplicable, debe gozar de la naturaleza de prueba preconstituida, al margen del resto del atestado policial en el que se integra, siendo necesario a estos efectos que se haya practicado con todas las garantías necesarias, entre ellas la necesaria información sobre nuevas mediciones o análisis de contraste. Así pues distingue a efectos probatorios por un lado el atestado policial, y por otro lado una prueba preconstituida, que no constituye por tanto una mera declaración con carácter pericial.

No obstante esta doble posición, cuya segunda postura parece ser la más acogida, parece ser necesaria la presencia de los policías que hayan realizado el atestado en el juicio oral con el fin de que sea ratificado, ya que no puede servir de base a un fallo condenatorio la mera lectura en el plenario del atestado en el que consta el test de alcoholemia. El sometimiento de los agentes a la prueba testifical determinará la incorporación al proceso de la prueba de alcoholemia realizada, respetando así los principios de inmediación, contradicción, oralidad, y garantizándose el derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías, y de ese modo atribuirle un alcance probatorio en sí mismo, como prueba preconstituida, siempre que se haya efectuado con todas las garantías.

A la vista de las anteriores consideraciones, en el caso planteado, se observa:

- Que el acusado y posteriormente condenado, no fue informado de las consecuencias del sometimiento a la prueba de detección de alcohol en sangre, ni de las posibilidades de contrastar su resultado con otras pruebas.

- Que al juicio oral no comparecieron los agentes que realizaron las pruebas, que por tanto no fueron ratificadas, y tampoco integradas en el juicio oral de forma que se respetaran los principios que informan el proceso penal, así como el derecho a la defensa y a un derecho con todas las garantías. Simplemente se dio por reproducido su resultado, tras renunciarse a la presencia de los agentes y no solicitarse la suspensión del juicio.

- La prueba desarrollada sirvió de base a la sentencia condenatoria.

Tales observaciones permiten determinar que se vulneraron derechos fundamentales, que la prueba preconstituida no fue practicada con todas las garantías necesarias, y que la prueba desarrollada en el juicio no puede servir de base para dictar una sentencia condenatoria.

Que se han vulnerado derechos fundamentales parece claro, ya que la prueba de alcoholemia no fue complementada con la información precisa que garantizará el derecho de defensa del interesado, a la luz de la jurisprudencia constitucional, por lo que aquélla no se practicó con las necesarias garantías.

Tampoco podía servir de base a la sentencia condenatoria la prueba testifical ofrecida y la documental reproducida, porque no se acreditó en el acto del plenario, con los principios inspiradores del proceso penal, las circunstancias de su realización, ni se ratificaron en la misma los agentes, por lo que no se incorporó adecuadamente al proceso de manera que pudiera tenerse en consideración a los efectos de la condena del acusado. Es decir, no hubo prueba en relación con el test de alcoholemia durante el juicio, por lo que el juzgador no debió tenerla en cuenta.

El condenado tiene como opción recurrir la sentencia ante la Audiencia Provincial (AP), tomando como base la infracción de los derechos fundamentales mencionados, y la vulneración de las normas prácticas de la prueba y la valoración que hace el juzgador en la sentencia para condenar, ante

la inexistencia de pruebas de cargo por la incomparecencia de los testigos que determinó que no se incorporara adecuadamente la prueba de alcoholemia al juicio oral. También podría recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, una hipotética confirmación de la sentencia por parte de la AP.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- SSTC de 29 de noviembre de 1984, 3 y 7 de octubre de 1985 y 23 de septiembre de 1987.
- SSTS de 21 de diciembre de 1987 y 22 de febrero de 1991.